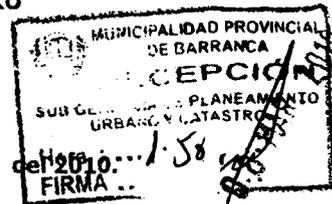




Municipalidad Provincial de Barranca

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 043-2010-GDUR-MPB

Barranca, Marzo 04 del 2010



EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA

VISTO: El Expediente RV-8420-08 (1y2) presentado por MARINO EFRAIN ACUÑA REYES y JORGE ALBERTO ACUÑA REYES y el Expediente RV-1044-10 presentado por Doña ROSA LUZ GOMEZ DAVILA quién solicita se declare la nulidad de los Certificados otorgados mediante Expediente RV-8420-08.

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 02 de Febrero del 2010 Doña Rosa Luz Gómez Dávila, se apersona ante esta entidad edil, manifestando que habiendo tomado conocimiento que ante la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro se ha otorgado Certificado de Numeración, Certificado de Posesión, Certificado de Colindantes, Certificado de Código Catastral y Visación de Planos y Memoria Descriptiva a favor de Don Marino Efraín Acuña Reyes y Jorge Alberto Acuña Reyes del predio ubicado en Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 203 - Barranca, y al haberse otorgado estos de forma irregular, solicita que se declare la nulidad de los documentos otorgados mediante el Expediente RV-8420-08 (1y2), fundamentando dicho pedido que mediante Escritura Pública de División y Partición de los bienes de Doña Melanía Reyes Girio, que celebraron Don Eleuterio Dávila Reyes, su madre Doña María Victoria Dávila Reyes y Doña Julia Ramos Reyes, por ante el Notario Público, que se encuentra debidamente registrada en la Partida 08029763, Tomo 216, Folios 349 del Registro de Predios de los Registros Públicos de esta Ciudad.

Que, asimismo agrega, que al haber cambiado de nombre y de numeración la calle donde se encuentra el inmueble en mención (antes Calle Enrique Palacios s/n., luego Calle Enrique Palacios 331 - año 1994 - después Calle Enrique palacios N° 417 - año 2001 - y ahora Jr. Andrés Avelino Cáceres), se hizo obligatorio obtener el respectivo Certificado de Numeración, por lo que después del trámite correspondiente ha obtenido dicho Certificado, en el que se asigna al inmueble el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 205 - Barranca, de 252.28 m2., pero al verificar las coordenadas de ubicación ha tomado conocimiento que las personas de Jorge Alberto Acuña Reyes y Marino Efraín Acuña Reyes han obtenido los documentos, indicados líneas arriba del inmueble ubicado en la Calle Enrique Palacios N° 417 - Barranca, ahora signado como Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 203 - Barranca, indicándose que su área es 446.65 m2., que indebidamente incluye el inmueble de su propiedad, existiendo por ello una superposición evidente.

Que, la administrada señala además que solicitó copias del Expediente RV-8420-08 (1y2) y que se ha dado con la ingrata sorpresa que lo indicado en el Acta de Constatación Física por el técnico de Catastro es totalmente falso, toda vez que su señora madre si se encuentra figurando en el sistema SIGMA y SICAM, lo cual demuestra con los recibos únicos de Caja, declaraciones juradas de autoavaluo desde el año 1988 y la constancia de no adeudo que se adjunta al expediente.

Que, asimismo manifiesta que las personas de Jorge Alberto Acuña Reyes y Marino Efraín Acuña Reyes no se encuentran reconocidos como contribuyentes, habiendo sorprendido a la autoridad municipal para obtener los Certificados objeto de nulidad, toda vez que el verdadero titular y propietario del predio y que han venido pagando el impuesto predial ante el fallecimiento de su señora madre, es la Sucesión DAVILA DE GOMEZ MARIA VICTORIA a la cual representa en calidad de heredera legal declarada mediante Sucesión Intestada.

Que, con fecha 10 de Febrero del 2010 el técnico de Catastro emite el Informe N° 064-2010-JTO/SGPUC-MPB informando los pormenores del pedido del administrado, sugiriendo se derive al I para la emisión del Informe Legal correspondiente.

Que, con fecha 12 de Febrero del 2010 se remite el Informe N° 0163-2010-YEEC/SGPUC-MPB a Secretaría General a fin de que adjunte el Expediente RV-8420-08 (1y2) y se deriven los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para opinión.

Que, el 12 de Febrero del 2010 la Oficina de Secretaría General mediante el Memorandum N° 0117-2010-SG/MPB deriva el expediente pre citado a la Oficina de Asesoría Legal a efectos de emitir opinión legal.





Municipalidad Provincial
de Barranca

- 2 -

RESOLUCION GERENCIAL N° 043-2010-GDUR-MPB

Que, el Art. 9° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda, de igual manera en el Art. 10° señala los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre ellos el numeral 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el numeral 2) establece literalmente que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, trae consigo la nulidad, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°; por otro lado esta misma Ley, señala en su Art. 202° - sobre la nulidad de oficio que, 202.1 en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; 202.2 la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por Resolución del mismo funcionario; 202.3 la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, doctrinariamente se establece que todo administrado con capacidad jurídica tiene derecho a solicitar por escrito ante la autoridad administrativa, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho o la constancia de un hecho para lo cual está obligado a cumplir con los requisitos que la norma procesal exige, en el presente caso el Art. 113° Inciso 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley 27444 establece que "... todo escrito debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoye en cuanto le sea posible."

Que, estando a los hechos administrativos es necesario detallar la génesis del procedimiento desprendiéndose que con fecha 11 de Diciembre del 2008 Don Acuña Reyes Marino Efraín y Acuña Reyes Jorge Alberto solicitan Visación de Planos y Memoria Descriptiva, certificado de Numeración, Colindantes, Código Catastral y Certificado Municipal de Posesión, los mismos que fueron otorgados con fecha 25 de Febrero del 2010 de un área total de 446.65 m2.

Que, siendo estos los hechos descritos consideramos que a priori a nivel administrativo se debe proceder a la nulidad de los actuados administrativos emitidos con el Expediente RV-8420-08 (1y2) por una evidente superposición de áreas con la Sucesión Dávila Reyes de Cómez María Victoria, propiedad que se encuentra sustentada con el testimonio de la escritura de división y partición de los bienes, de fecha 13 de Junio de 1988, debidamente registrada en la Partida 08029763 - Tomo 216 - Fs: 349 del registro de predios de los Registros Públicos de esta Ciudad

Que, el Asesor Legal mediante Informe Legal N° 0357-2010-OAJ/MPB indica que al preexistir un presunto conflicto de áreas perimétricas, y estando a que la Sucesión demuestra tener legítimo derecho sobre dicha propiedad OPINA que se anulen los Certificados y Visaciones dadas con el Expediente RV-8420-08 (1y2) por cuanto la misma se encuentra inmersa en causales de nulidad, regulada por la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131° numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

RESUELVE:

ARTICULO 1.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS RECAIDOS EN EL EXPEDIENTE RV-8420-08 (1Y2):

- Certificado de Numeración N° 074-2009-SGPUC/MPB.
- Certificado de Posesión N° 010-2009-SGPUC/MPB
- Certificado de Colindantes N° 030-2009-SGPUC/MPB.
- Certificado de Código Catastral N° 038-2009-SGPUC/MPB.





Municipalidad Provincial
de Barranca

- 3 -

RESOLUCION GERENCIAL N° 043-2010-GDUR-MPB

- El Plano de Ubicación y Localización P-01 y su correspondiente Memoria Descriptiva.
por los argumentos esgrimidos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial.

ARTICULO 2.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

Distribución: Interesados, Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, Expediente y Archivo

BREM/eab.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE BARRANCA
Ing. Braulio E. Estrada Miraval
CIP. N° 71767
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

RECIBIDO
08/03/10
Manlio E. Ramirez Rojas.
15623103

RECIBIDO:
05/03/10.
Juan G. Chavez H.
CAH. N° 329.
Por parte de Rosa Gomez. H.